



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-298/2025

PARTE ACTORA: [REDACTADO]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA **PONENTE:** KARINA
SALGADO LUNAR²

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, el proyecto que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios³, así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco⁴, el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ En adelante autoridad responsable o Dirección Distrital.

² Secretariado: Berenice García Dávila, Yesenia Bravo Salvador y Pablo Téllez Rangel.

³ Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En adelante IECM o Instituto Electoral.

de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias⁶, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025⁷.

2. Registro de proyectos. Del siete de febrero al uno de mayo, se realizó el registro de proyectos específicos —de manera digital, en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del IECM; o de forma presencial, en las Direcciones Distritales del Instituto Electoral que correspondieran a cada Unidad Territorial— que podrían ser sometidos a opinión en la Consulta, entre ellos, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, en Azcapotzalco se registró el proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”.

3. Dictaminación de proyectos. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

Cabe mencionar que, en su oportunidad, el Proyecto antes mencionado, fue dictaminado en sentido positivo por el Órgano Dictaminador para participar en la Consulta que se celebraría en la Unidad Territorial citada.

4. Promoción y difusión de proyectos. Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral difundió en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta; mientras que las personas cuyas propuestas resultaron procedentes efectuaron actos de promoción y difusión de sus proyectos.

⁶ En adelante COPACO.

⁷ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, visible en la siguiente liga: www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-006-2025.pdf. En adelante Convocatoria.



5. Jornada Consultiva. Entre el cuatro al catorce de agosto —de manera digital—, así como el diecisiete de agosto —de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Consulta.

6. Cómputo de la Consulta. El veinte de agosto, una vez culminada la Jornada Consultiva presencial, la Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral emitió la constancia de validación del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, en Azcapotzalco siendo elegido el denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”.

II. Asunto General TECDMX-AG-008/2025

1. Escrito. El diecinueve de agosto, la parte promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral para denunciar la presunta vulneración a las reglas de difusión por parte de la persona que registró el proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros” identificado con número de folio IECM-DD05-000475/25, en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco, por lo que solicitó sea eliminado como proyecto ganador.

2. Integración y turno. Por acuerdo de diecinueve de agosto, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-AG-008/2025** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

3. Recepción. En su momento, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

4. Acuerdo Plenario. El veintiséis de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó escindir el escrito presentado por la parte promovente a efecto de que, el Instituto Electoral determinara lo que en Derecho corresponda respecto a la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda, mientras que lo concerniente a la impugnación del proyecto ganador sea analizado y resuelto por este Tribunal Electoral.

III. Juicio Electoral

1. Integración y turno. El veintisiete de agosto, en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario antes indicado, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-298/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. El veintisiete de agosto, la magistrada instructora radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

3. Informe circunstanciado. En su momento, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, al que adjunto diversa documentación relacionada con el trámite de la demanda y los hechos materia del juicio.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S



PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, controvierte el proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros” que resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco, a partir de la exposición de supuestas irregularidades acontecidas de manera previa y durante la jornada electiva.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable, al estar relacionada con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁹.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

⁹ Consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>.

Así, este Tribunal Electoral advierte que la responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal, ya que desde su perspectiva, la parte actora adolece de interés jurídico para controvertir la nulidad del proyecto que resultó ganador en la mencionada Unidad Territorial.

Sobre ello manifiesta que la parte actora no presentó algún proyecto de participación ciudadana, por lo que carece de interés para plantear una posible vulneración a la equidad en la contienda.

Contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, en el caso que nos ocupa, la parte actora cuenta con interés legítimo debido a que se trata de una persona **residente** de la Unidad Territorial Nueva Santa María de la demarcación Azcapotzalco.

En esta calidad controvierte al proyecto ganador de la consulta, porque se ubica en una circunstancia particular que le permite aducir una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana, reflejado en velar por la legitimidad del proyecto ganador, para ser beneficiada por el presupuesto participativo 2025.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— en los que razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la Jornada Consultiva.

TERCERO. Procedencia



El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁰, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, correo para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

2. Oportunidad. El juicio electoral se promovió de manera oportuna, en virtud de que, los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la parte actora controvierte el proyecto ganador en la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en ese sentido, si la jornada aconteció el diecisiete de agosto, y el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para

¹⁰ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal.

efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹¹.

En el presente caso se cumplen, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir el proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo derivado de irregularidades que hace valer en su escrito de demanda.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de

¹¹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.



su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

1. Pretensión, causa de pedir y agravios

La **pretensión** de la parte actora es que se cancele el registro del proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestros”, el cual resultó ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, específicamente en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

La **causa de pedir** radica en que, a consideración de la parte actora, la persona que registró el proyecto ganador incurrió en diversas irregularidades al promocionarlo indebidamente, por consiguiente, acude ante esta instancia a efecto de que se cumplan debidamente las reglas establecidas para la Consulta de Presupuesto Participativo.

Los **conceptos de agravio** planteados por la parte actora están encaminados a que se cancele el registro del proyecto, lo que traería como consecuencia que no fuera considerado en los resultados emitidos en la jornada electiva.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

2. Metodología

Por una cuestión de metodología, los argumentos de agravio se analizarán manera conjunta, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sean estudiados¹⁴.

3. Decisión

Los planteamientos de la parte actora son **ineficaces**, por lo que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo celebrada en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

4. Marco Normativo

De las nulidades en materia electoral.

Antes de realizar el estudio de la cuestión planteada, es importante señalar que, dentro del análisis relativo a las causales de nulidad en temas relacionados con el presupuesto participativo, se tomará en cuenta el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que se recoge en el aforismo "*Lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁵".**

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



En atención a lo anterior, se debe tener presente que en toda causal de nulidad está previsto el elemento **determinante**, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales, previstas en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**¹⁶”.

En ese sentido y acorde a la metodología establecida se procede a analizar los agravios de la parte actora en los términos siguientes:

5. Caso concreto

La parte actora en su escrito de demanda refirió lo siguiente:

1. Un día antes de la jornada electiva, la persona promovente del proyecto denominado “Reencarpetamiento de Avenida de los Maestro”, lo promocionó a través del servicio de mensajería instantánea de WhatsApp, **y que está también ocurrió el día**

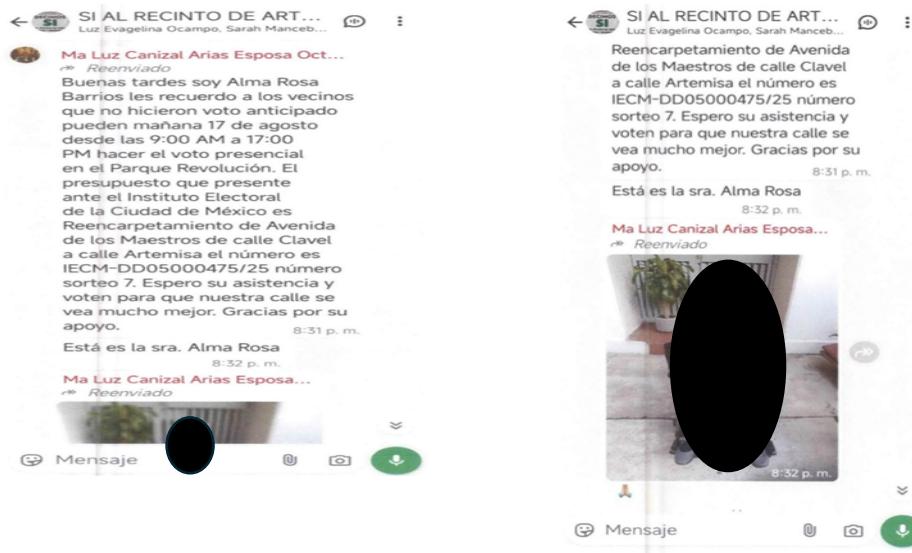
¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

de la jornada consultiva, situación que considera beneficio al mismo.

2. En el referido mensaje, solicita a las y los vecinos de la zona a beneficiarse con dicho proyecto, que apoyaran la difusión de su mensaje.

Para acreditar su dicho, ofreció como elemento probatorio dos imágenes de capturas de pantalla del mensaje de texto enviado presuntamente por la persona proponente del citado proyecto.

Para mayor referencia, se insertan las imágenes en commento:



Este Tribunal Electoral determina que lo planteamientos de parte actora son **ineficaces** para generar la cancelación del proyecto o la nulidad de la elección.

En principio, los hechos que narra no actualizan alguna causa de nulidad de la elección, ni evidencian violaciones graves y sistemáticas a las reglas y principios que deben regir los procesos electivos de participación ciudadana.

Por otro lado, las pruebas técnicas presentadas por la parte actora son insuficientes para alcanzar la pretensión de declarar la nulidad, porque de las imágenes presentadas no se puede advertir con



certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se dio la difusión extemporánea del proyecto, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Además, de dichas imágenes no se desprende el nombre de la persona que presuntamente envío el mensaje, así como tampoco el nombre de las personas que presuntamente lo recibieron, menos aún cuántas efectivamente tuvieron conocimiento del contenido de la comunicación.

Tampoco se tiene conocimiento del número y nombre de las personas que integran el grupo al que se envió el mensaje de texto, menos que ellas sean personas vecinas de la Unidad Territorial y que efectivamente hayan votado a favor del proyecto mencionado, generando con ello, la competencia desleal y disparesa que alega la promovente.

Tales circunstancias impiden a este órgano jurisdiccional valorar una posible violación a los principios rectores de la materia electoral, así como su eventual determinancia para los resultados de la votación en la Unidad Territorial Nueva Santa María en Azcapotzalco.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que las pruebas técnicas, pueden ser fácilmente alteradas con el uso de la tecnología, de ahí que en atención a lo dispuesto en los artículos 57 y 61 de la Ley Procesal, éstas sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente generen convicción a esta autoridad jurisdiccional sobre los hechos afirmados.

De ahí que ante la falta de elementos de prueba que acrediten lo narrado por la parte actora, se considera que no se actualiza alguna causal de nulidad de la jornada electiva en la Consulta del Presupuesto Participativo.

En efecto, la nulidad de la jornada electiva analizada por actos de proselitismo requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, **y que estos hayan ocurrido el día de la jornada consultiva**, ya que sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de la respectiva causal de nulidad y si la misma fue determinante en el resultado de la votación recibida.

En consecuencia, tomando en consideración que la parte actora únicamente aporto dos imágenes y que no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a una conclusión diferente, este Tribunal Electoral determina que **no se actualiza** ninguna causal de nulidad de los resultados de la votación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el resultado de la votación del proyecto ganador identificado en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Nueva Santa María, demarcación Azcapotzalco

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**